

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS - Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor abogado Jorge César Charapaqui Poma, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los asuntos judiciales que se deriven de la aplicación de la Ley N° 27803, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Dar por concluida la designación del señor abogado Jesús Máximo Umeres Altamirano, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en los asuntos judiciales que se deriven de la aplicación de la Ley N° 27803.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Justicia y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

03220-7

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 518-2006-JUS**

Mediante Oficio N° 2075-2006-JUS/SG, el Ministerio de Justicia solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 518-2006-JUS, publicada en la edición del día 11 de octubre de 2006.

DICE:

Artículo 2º.- Designar al señor abogado WILLIAN MARCIAL LOPEZ LAVALLE MEDINA, como Secretario Especializado de Gracias Presidenciales de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

DEBE DECIR:

Artículo 2º.- Designar al señor abogado WILIAN MARCIAL LOPEZ LAVALLE MEDINA, como Secretario Especializado de Gracias Presidenciales de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

03162-1

**TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**

**Aprueban Reglamento de la Ley
N° 28779**

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2006-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28779, del 13 de julio de 2006, se regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no le asiste el período de latencia;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28779 señala que el Poder Ejecutivo debería aprobar las normas reglamentarias necesarias, en tal sentido, resulta necesario emitir las normas reglamentarias que permitan una adecuada aplicación de la citada Ley;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Normas reglamentarias

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28779, Ley que regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no les asiste el período de latencia, que forma parte del presente Decreto Supremo, el mismo que consta de siete (7) Títulos, doce (12) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Normas Derogatorias

Las disposiciones del reglamento aprobado por el Decreto Supremo dejan sin efecto todas las normas que se le opongan.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

SUSANA PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28779,
LEY QUE REGULA EL DERECHO DE
COBERTURA DE SALUD PARA LAS
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN
TRAMITANDO SU RECONOCIMIENTO
DE DERECHO DE PENSIÓN Y QUE NO
LES ASISTE EL PERIODO DE LATENCIA**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

a.) **Aporte:** Al pago mensual voluntario que realiza el solicitante de pensión que, encontrándose comprendido en los alcances de la Ley N° 28779, desee acceder al derecho de cobertura de salud.

b.) **Derecho de cobertura:** Al acceso a las prestaciones preventivas, promocionales y de recuperación de la salud que se precisan en los artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que EsSalud otorgará

previo pago del aporte correspondiente, durante el período de prestaciones.

c. **Derechohabientes:** Es el cónyuge o concubina (o), hijos (as) menores de edad, hijos (as) mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo y madre gestante de hijo extramatrimonial, del solicitante de pensión.

d. **EsSalud:** El Seguro Social de Salud.

e. **Período de Latencia:** Al período entre 2 y 12 meses de derecho especial de cobertura de salud de los afiliados regulares que se encuentran en situación de desempleo o con suspensión perfecta de labores y que tiene entre 5 y 30 meses de aportación en los 3 años previsto al cese o a la fecha de la suspensión perfecta de labores.

f. **Ley:** La Ley N° 28779, Ley que regula el derecho de cobertura de salud para las personas que se encuentran tramitando su reconocimiento de derecho de pensión y que no les asiste el período de latencia.

g. **ONP:** La Oficina de Normalización Previsional.

h. **Período de prestaciones:** Es el período de noventa días contados desde la fecha de inicio del trámite de reconocimiento de pensión.

i. **RMV:** La Remuneración Mínima Vital.

j. **Solicitante de Pensión:** Persona que solicita su reconocimiento de pensión ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP, por los diferentes regímenes pensionarios y tipos de pensión que administra la ONP.

k. **Solicitudes de pensión paralela:** A las solicitudes de pensión que tienen diferente fecha de presentación y que tiene una diferencia de presentación entre cada una de ellas de menos de 90 días calendario.

l. **Solicitudes de pensión simultánea:** A las solicitudes de pensión que tienen la misma fecha de presentación.

m. **Solicitudes de pensión sucesiva:** A las solicitudes de pensión que se inician en fechas diferentes y que tienen una diferencia de presentación entre cada una de ellas de mínimo 90 días calendario.

Artículo 2º.- Objeto

El presente Reglamento regula el otorgamiento de prestaciones de salud en EsSalud de los solicitantes de pensión ante la ONP, de los diferentes regímenes de pensión que administra la misma, así como a sus derechohabientes, previo pago de aportes, durante los primeros noventa días contados desde la fecha de inicio de su trámite de reconocimiento de pensión.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento comprende a los solicitantes de pensión que no les asiste el período de latencia y que voluntariamente solicitan acogerse al derecho de cobertura establecido en la Ley, así como a sus derechohabientes.

También están comprendidas:

a) Aquellas personas que se encuentren tramitando varias solicitudes de pensión por diferentes regímenes o tipos de pensión ante la ONP, de manera simultánea, paralela o sucesiva.

b) Los solicitantes de pensión que a la fecha de registro en EsSalud estén afiliados a un Seguro Potestativo de dicha entidad, siempre que resuelvan el contrato de su Seguro Potestativo.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1º de la Ley:

a) Las personas con solicitud de pensión ante la ONP cuyo trámite haya superado los 90 días calendario, contados desde el inicio de su trámite.

b) Las personas que accedieron al derecho de cobertura de salud por una solicitud de pensión que fue denegada, y posteriormente reinician el trámite de reconocimiento de dicha solicitud de pensión.

c) Las personas cuya solicitud de pensión ha sido denegada y hayan presentado recurso administrativo.

d) Los solicitantes de pensión que a la fecha de solicitar el registro en EsSalud se encuentren con acreditación vigente, en el Seguro Regular (incluye trabajadores pesqueros, pensionistas de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, Pescadores

y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes), y en el Seguro de Salud Agrario.

TÍTULO II

DEL REGISTRO

Artículo 4º.- Registro de Solicitantes de Pensión y sus Derechohabientes

Los solicitantes de pensión que inician su trámite de reconocimiento de pensión ante la ONP y sus derechohabientes que se señalan en el artículo 3º del presente Reglamento, deberán registrarse en EsSalud, de acuerdo con los procedimientos que EsSalud establezca para tal efecto.

El solicitante de pensión que se encuentre tramitando varias solicitudes de pensión, deberá considerar lo siguiente:

a) En caso de solicitudes de pensión presentadas de manera simultánea: el registro ante EsSalud será sólo por una de las solicitudes en trámite a elección del solicitante.

b) En caso de solicitudes de pensión presentadas de manera paralela: el registro ante EsSalud será por la solicitud con fecha de inicio de trámite más antigua.

c) En caso de solicitudes de pensión presentadas de manera sucesiva: el registro ante EsSalud será por la solicitud que le otorga el derecho al momento de su registro.

TÍTULO III

DEL APORTE

Artículo 5º.- Base de Cálculo del Aporte mensual

La base de cálculo para la determinación del aporte mensual, a que se refiere el artículo 2º de la Ley, es la RMV vigente a la fecha del registro del solicitante de pensión en EsSalud.

Artículo 6º.- Aporte mensual

El aporte se calcula aplicando el porcentaje que se refiere el inciso b) del artículo 6º de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, sobre la base de cálculo señalada en el artículo anterior. El referido aporte no tiene naturaleza tributaria.

El aporte es de cargo del solicitante, es de periodicidad mensual y permite el derecho de cobertura entre 1 a 30 días calendario. El pago del aporte se efectuará en la forma y plazos que se establezca en los procedimientos respectivos.

TÍTULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 7º.- Derecho de Cobertura

Los solicitantes de pensión y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones preventivas, promocionales y de recuperación de la salud que se señalan en los artículos 11º y 12º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, por el período de cobertura, previo pago de los aportes mensuales correspondientes, en los centros asistenciales que establezca EsSalud según sus normas respectivas.

Para acceder al derecho de cobertura, el solicitante de pensión debe haber realizado el pago del aporte hasta un día hábil anterior al otorgamiento de la prestación de salud. La cobertura no podrá ser rehabilitada con el pago de aportes efectuados con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia.

Durante los primeros cinco días hábiles, contados desde el inicio del trámite de reconocimiento de pensión, el solicitante de pensión y sus derechohabientes sólo tendrán acceso a las prestaciones de salud por emergencia accidental. El costo de las prestaciones que por este concepto se otorgue a los solicitantes de pensión y a sus derechohabientes, en caso de incumplimiento del registro y falta de pago del aporte mensual, a que hacen referencia los artículos 4º y 6º

del presente Reglamento, tendrá que ser reembolsado a EsSalud.

Artículo 8º.- Derecho de cobertura de personas con más de una solicitud de pensión

Las personas que habiendo tramitado más de una solicitud de pensión ante la ONP y una de ellas fuera denegada, tiene la posibilidad de acceder al derecho de cobertura por aquéllas solicitudes en trámite considerando lo siguiente:

- a) En caso de solicitudes de pensión presentadas de manera simultánea: la cobertura será respecto de la solicitud no denegada por el período restante.
- b) En caso de solicitudes de pensión presentadas de manera paralela: la cobertura será respecto de la solicitud no denegada y más antigua.

Asimismo, el derecho de cobertura se interrumpe en caso que se le declarase pensionista por cualquiera de las solicitudes de pensión.

Artículo 9º.- Prestaciones de Salud

Las prestaciones de salud a que se refiere el artículo 7º del presente Reglamento, son las prestaciones de recuperación de la salud, que comprende:

- a) Prestaciones Preventivas y Promocionales.
 - Educación para la salud
 - Evaluación y control de riesgos
 - Inmunizaciones
- b) Prestaciones de Recuperación de la Salud.
 - atención médica, tanto ambulatoria como de hospitalización,
 - medicinas e insumos médicos,
 - prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles,
 - servicios de rehabilitación,
 - prestación de maternidad que comprende el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto extendiéndose al periodo de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido. Para su acceso, no se requiere que el solicitante de pensión se encuentre afiliado al momento de la concepción.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN DE SOLICITANTES DE PENSIÓN

Artículo 10º.- Sobre la obligación de remitir información

La ONP es la entidad responsable de remitir a EsSalud por vía electrónica y diariamente, la información actualizada y consistente de las personas que inician su trámite de pensión, con las condiciones técnicas que acuerden EsSalud y ONP para tal efecto.

La información que la ONP deberá remitir a EsSalud debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante de pensión
- b) Régimen Pensionario y Tipo de Pensión
- c) Número de Expediente de Solicitud
- d) Fecha de Presentación de Solicitud

TÍTULO VI

DEL DESCUENTO O DESEMBOLSO DE APORTES

Artículo 11º.- Descuento o desembolso de los aportes

EsSalud y ONP, dentro de sus competencias, establecerán cada una los mecanismos y procedimientos para el descuento o desembolso de los aportes que se devenguen de los pensionistas reconocidos por la ONP y que se registraron en EsSalud como solicitantes de pensión para el derecho de cobertura, respecto de los aportes que realizaron conforme lo indicado en el artículo 6º del presente reglamento.

TÍTULO VII

DEL REEMBOLSO AL SOLICITANTE DE PENSIÓN

Artículo 12º.- Reembolso al solicitante

En los casos de personas que luego de la denegatoria de su solicitud de pensión hayan interpuesto recurso administrativo y finaliza con el reconocimiento como pensionistas, EsSalud establecerá los mecanismos y procedimientos para reembolsar a dichas personas, el gasto efectuado por las atenciones de salud en centros asistenciales del Ministerio de Salud, durante el período comprendido entre la denegatoria de la solicitud hasta el reconocimiento como pensionista.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se encargará de dictar las normas necesarias para la implementación de la Junta Multisectorial, a que se refiere la Única Disposición Complementaria de la Ley.

Segunda.- La recaudación de los aportes de los solicitantes de pensión a que hace referencia el último párrafo del artículo 2º de la Ley N° 28779, podrá ser implementada con las reglas señaladas en el Título II, Subcapítulo II De la Autoridad Administrativa: principios generales y competencia, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en aplicación de la Ley N° 27334, Ley que amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF, a través de la suscripción del convenio respectivo entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Seguro Social de Salud (ESSALUD).

03218-1

VIVIENDA

Aceptan renuncia de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 357-2006-VIVIENDA**

Lima, 17 de octubre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 234-2006-VIVIENDA, de fecha 3 de agosto del 2006, se designó a la Sra. Edelmira del Carmen Barrantes Pérez en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Que, la mencionada funcionaria ha formulado renuncia al cargo, siendo necesario aceptar la misma;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27594, 27779 y 27792;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la Sra. EDELMIRA DEL CARMEN BARRANTES PEREZ al cargo de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

03209-1